



República de Colombia  
**Juzgado Laboral Municipal**  
**Pequeñas Causas**  
Armenia

|                    |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>Referencia</b>  | Acción de Tutela               |
| <b>Accionante:</b> | Juan Felipe Muriel Vergara     |
| <b>Apoderado:</b>  | Santiago Muñoz Villamizar      |
| <b>Accionado:</b>  | Seguros del Estado S.A.        |
| <b>Radicación:</b> | 63-001-41-05-001-2023-00188-00 |

**Armenia, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

## **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Juan Felipe Muriel Vergara a través de apoderado judicial** en contra de **Seguros del Estado S.A.**,

### **I. ANTECEDENTES**

**Juan Felipe Muriel Vergara a través de apoderado judicial** promovió la acción constitucional con el propósito que se le ampare su derecho fundamental «*a la seguridad social*», mismo que, presuntamente esta siendo transgredido por la entidad accionada al no garantizar la calificación de la pérdida de la capacidad para laboral producto de un accidente de tránsito que tuvo.

Como fundamento de la acción, manifestó que, el 29 de julio de 2021 fue víctima de un accidente de tránsito en calidad de conductor; que, en el siniestro, se encuentra involucrado el vehículo amparado por el SOAT AT-1329-14443200011340, y por ello fue trasladado a la clínica del café, por el servicio de Urgencias, donde le diagnosticaron “*fracturas múltiples de los dedos de la mano*”

Aseveró que, el 27 de enero de los corrientes elevó solicitud ante la accionada con el fin de que fuese calificada su pérdida de capacidad para laboral en primera instancia o en su defecto, se le cancelaran los honorarios a las respectivas juntas de calificación.

Indicó que, el 06 de febrero de 2023, recibió respuesta por parte de Seguros del Estado S.A. donde le negaron su pretensión y le informaron que, *«corresponde a la Administradora de Colombia de Pensiones – COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Laborales – ARL-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias.»*

En respuesta **Seguros del Estado S.A.** indicó que, revisados los registros que reposan en la compañía, se evidenció que, con ocasión al accidente de tránsito, acaecido el día 29 de julio de 2021, en el cual se vio afectado el Señor Juan Felipe Muriel Vergara, la institución prestadora de servicios de salud, que presto la asistencia médica, reclamó el costo de los servicios médicos en virtud de la póliza SOAT No.14443200011340.

Finalmente solicitó la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto lo que pretende es un derecho económico derivado de un contrato de seguros SOAT regulado por el código de comercio, aunado al hecho de que la interesada no demostró que hubiese agotado el trámite previo ante los organismos competentes para emitir el dictamen de pérdida de capacidad laboral, es decir su EPS.

**Para resolver basten las siguientes,**

## II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Aspectos generales de la acción de tutela

Al tenor del **artículo 86 de la C.P.**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley; además y de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991, para efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela debe acreditarse los requisitos de legitimación en la causa (activa y pasiva); la inmediatez; y la subsidiariedad.

En lo referente a la **legitimación en la causa por activa**, el artículo 86 de la constitución política en concordancia con el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, ésta se configura: i) a partir del ejercicio directo de la acción ii) de la representación legal, -como en el caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas-, iii) a través de apoderado judicial -caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo-; iv) o por medio de agente oficioso. No obstante, esta última figura no procede directamente, pues es necesario que el agente oficioso afirme que actúa como tal y además demuestre que el agenciado no se encuentra posibilitado para promover su propia defensa. **(CC T-054 de 2014).**

Respecto de la **legitimación por pasiva**, de la lectura de los artículos 5, 13 y 42 del decreto 2591 se establece que la acción

de tutela se puede promover contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, y de los particulares, en este último caso siempre que estén encargados de la prestación de un servicio público, o, respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión.

En lo que comporta a la **inmediatez**, la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; en ese orden si bien la acción de tutela se puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe darse en un tiempo razonable, oportuno y justo. Sin embargo, la Corte Constitucional ha indicado que el requisito no es exigible de forma estricta cuando se demuestra que la vulneración cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez sea muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos continúa y es actual. **(CC T-194 de 2021)**

Finalmente y en lo que atañe a la **subsidiariedad** el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo **(CC T-177 de 2013)**.

La valoración del perjuicio irremediable implica la concurrencia de varios elementos esenciales a saber, i) que sea cierto, es decir que existan fundamentos empíricos acerca de su probable ocurrencia, ii) debe ser inminente, esto es que esté próximo a

sucedan, y iii) que su prevención o mitigación sea urgente para evitar la consumación de un daño. **(CC-T 554 de 2019)**

Finalmente, respecto del requisito de subsidiariedad, para los asuntos como el aquí debatido, la Corte Constitucional ha considerado que, al tratarse de una controversia relacionada con un contrato de seguros, en principio, esta debería ser resuelta por la jurisdicción ordinaria civil, en tanto el Legislador previó la posibilidad de acudir a varias clases de procesos para el efecto, los cuales se encuentran previstos en el Código General del Proceso y dependen del tipo de controversia originada en la relación de aseguramiento. No obstante, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre controversias surgidas con ocasión del contrato de seguro, cuando, por ejemplo, (i) se verifica una grave afectación de los derechos fundamentales de un sujeto de especial protección constitucional, como ocurre en el caso de las personas con una considerable pérdida de su capacidad laboral y que, además, no tienen ningún tipo de ingreso; o (ii) en el supuesto en que, a pesar de la clara e inequívoca demostración del derecho reclamado para hacer efectiva la póliza, el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la aseguradora, ocasiona que se inicie proceso ejecutivo en contra del reclamante. **(CC-T336 de 2020)**

A partir de todo lo anteriormente expuesto, encuentra el despacho que, **Santiago Muñoz Villamizar** se encuentra legitimado por activa para invocar la protección de los derechos fundamentales de **Juan Felipe Muriel Vergara** a las luces del inciso 2 del artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y **Seguros del Estado S.A.**, por pasiva para atender el pedimento reclamado pues es la entidad que amparaba mediante el contrato de SOAT

con la póliza AT-1329-14443200011340 el vehículo mediante el cual sufrió el accidente de tránsito el accionante.

Por otra parte, ha de destacarse que el requisito de inmediatez también se superó porque entre el hecho presuntamente vulnerador, esto es, la comunicación en la cual la accionada le informó al accionante que no asumiría los costos de los honorarios de la Junta de Calificación de Invalidez, ni lo iba a calificar y la interposición de esta el 23 de mayo de 2023, trascurrieron aproximadamente 3 meses, término que se estima más que oportuno para acudir al amparo constitucional.

Respecto de la subsidiariedad, valoradas en conjunto las circunstancias particulares del peticionario, puede concluirse que el proceso ordinario civil no resulta ser el medio más eficaz y expedito para discutir el asunto bajo escrutinio, aunado a que como se explicará en líneas posteriores, el comportamiento de la accionada desconoce otras garantías ius fundamentales y en concreto el derecho fundamental al debido proceso, al colocar talanqueras administrativas y desconocer el procedimiento establecido para la el resarcimiento de daños amparados por el contrato de seguros, como también el derecho fundamental a la Seguridad Social, ello porque este derecho tiene una íntima relación con el principio de dignidad humana

En efecto, las normas que son aplicables al seguro obligatorio de accidentes de tránsito se encuentran contempladas en el **capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015**, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato

de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del **artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**.

En este orden, **el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993**, establece entre ellos los de cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud.

A su vez, **el artículo 2.6.1.4.3.1 del Decreto 780 de 2016**, expresamente indica que para radicar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente ocasionada por un accidente de tránsito es necesario aportar entre otros documentos, el «*Dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral*» en firme emanado de la autoridad competente y en el que se especifique el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. **(C.C T-003 de 2020)**

Asimismo, **el párrafo 1° del artículo 2.6.1.4.2.8 del Decreto 780 de 2016** con relación a la valoración de la pérdida de capacidad laboral, dispone que será realizada por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el **artículo 41 de la Ley 100 de 1993**, modificado por el **artículo 142 del Decreto ley 019 de 2012** y se ceñirá al Manual Único para la pérdida de capacidad laboral y ocupacional vigente a la fecha de la calificación. En este orden de ideas y atendiendo el artículo en cita Corresponde, a la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-EICE, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARL-, a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera

oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. **(CC-T336 de 2020)**

Conforme a lo anterior es menester precisar que la primera emisión del dictamen constituye una obligación a cargo, no solo de las entidades tradicionales del sistema de seguridad social, sino también, ese deber recae en las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, cuando el examen tenga relación con la ocurrencia del siniestro amparado mediante la respectiva póliza. Esto implica, a propósito del asunto que se debate en la presente acción de tutela, que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito tienen también la carga legal de realizar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez de quien realiza la reclamación **(CC.T-400 de 2017)**

En el presente asunto, justamente **Juan Felipe Muriel Vergara** pretende acceder al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, en el que se precise el porcentaje de esta. Explica que, sin embargo, no ha conseguido obtener dicho concepto, en la medida que, Seguros del Estado S.A. no lo calificó en primera oportunidad ni tiene los médicos económicos para ser valorado por las respectivas juntas de Calificación de Invalidez.

Según esto, es claro que la vulneración de los derechos del accionante radica principalmente en que la entidad accionada no se ha hecho responsable, no ha garantizado, la práctica de la valoración médica destinada a dar soporte técnico a la solicitud de indemnización permanente parcial. En específico, encuentra que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle, en

primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante trámite la prestación del sistema de seguridad social.

Ahora y aun cuando la aseguradora accionada ha sostenido que no tiene la obligación de realizar el examen de pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos sufragar los honorarios que se causen ante las juntas de calificación de invalidez, tales argumentos no son de recibo, habida cuenta que como se anotó en precedencia, si corresponde a las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte realizar, en una primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez.

De hecho, la Corte Constitucional, ha concluido que cuando las entidades encargadas de calificar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral como parte del trámite para el reconocimiento de indemnización por incapacidad permanente, no garantizan la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral, sea asumiendo el costo de los honorarios de la Junta de Calificación ora la propia aseguradora del SOAT, conculcan el derecho fundamental a la Seguridad Social, y de dignidad humana.

Colorario de lo anterior, a juicio de este juzgador, se ha producido una vulneración al derecho fundamental a la seguridad social de la accionante, puesto que la compañía Seguros del Estado S.A. no ha efectuado el examen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad, tal como lo impone el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012.

En consecuencia, la solución que más se acompasa es ordenar a **Seguros del Estado S.A.** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo por si misma o a través de un tercero autorizado, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la calificación de pérdida de capacidad laboral de **Juan Felipe Muriel Vergara.**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia Quindío**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos invocados y particularmente el de la salud de **Juan Felipe Muriel Vergara**

**SEGUNDO: ORDENAR a Seguros del Estado S.A.** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en caso de que no se le haya practicado, lleve a cabo por si misma o a través de un tercero autorizado, en los términos del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, la calificación de pérdida de capacidad laboral de **Juan Felipe Muriel Vergara.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

**Notifíquese y cúmplase,**

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**



Puede escanear este código  
QR para acceder al  
Micrositio del Juzgado o  
dirigirse al siguiente enlace  
<https://t.ly/P-59>